

El impacto de la Reforma Universitaria de 2018 en el Estatuto de la UNPAZ



*Patricia Bertona, Nicolás Díaz, Lorena Díaz,
María Mercedes Rodríguez Ventre, Jonathan Aguirre,
Sofía Belaustegui, Gustavo Isetta y Cynthia Olivera**

Introducción

El estudio del movimiento de Reforma estudiantil, impulsado por los alumnos y graduados de la Universidad de Córdoba hace ya cien años, nos conecta con el derecho administrativo, desde que sus logros derivaron en la expresa recepción de sus postulados en la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994,¹ y con posterioridad en la Ley de Educación Superior N° 24521, dos años después.

Luego, a partir de la creación de la UNPAZ mediante Ley N° 26577 del 5 de enero de 2010, y de acuerdo a las pautas establecidas en la LES, esta joven universidad pensó y organizó su estatuto interno, el cual finalmente fue aprobado por el entonces Ministerio de Educación y ordenado publicar por

* Trabajo realizado por los alumnos en el marco de la asignatura Derecho Administrativo de la Licenciatura de Gestión Gubernamental de la UNPAZ, coordinados por el docente a cargo del curso, Álvaro G. Suárez Ballesteros.

¹ Nos referimos a lo previsto al respecto en el art. 75 inc. 19 de la CN, en tanto el mismo expresa, en lo que aquí interesa “Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

intermedio de la Resolución M.E. N° 584/2015, conforme al procedimiento previsto en la mencionada Ley Superior.²

Nos encontramos, entonces, frente a un movimiento reformista estudiantil que logró imponer sus cometidos democratizantes en la Constitución Nacional, y luego –por conducto de esta y en cascada a través de la LES– en personas jurídicas de carácter público, con autonomía funcional y académica, y autarquía económico-financiera, como lo es la UNPAZ,³ para materializarse luego en el ejercicio de la función administrativa que le fue encomendada.

Así, la concreción de los reclamos de aquellos estudiantes se encuentra inmersa en derecho administrativo, toda vez que es a través de actos administrativos de esos sujetos de derecho público que los mismos se ponen en práctica, dentro de un esquema de organización administrativa que crea los entes con personalidad jurídica propia y descentralizados del Estado nacional, requeridos para hacer honra a sus postulados a través del ejercicio de la función administrativa.

Objeto

Así, el objeto del presente nos lleva a estudiar el Estatuto provisorio de la UNPAZ como acto administrativo válido y eficaz, e identificar en él aquellos contenidos específicos que puedan considerarse como materialización de las demandas de los estudiantes reformistas del 18. En definitiva, estudiaremos el impacto de la Reforma del 18 en la carta fundamental de la Universidad.

2 Así, vemos, de acuerdo al art. 48 de la LES, que “Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que solo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional”. Acto seguido, se prevé que “Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación” (v. art. 49 LES). Además, el artículo 29, inc. a) establece que –creada la institución universitaria mediante ley formal del congreso– la misma debe, entre otras atribuciones: “a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley”.

3 El artículo 1º del Estatuto Provisorio de la UNPAZ indica: “La Universidad de José Clemente Paz (UNPAZ) es una persona jurídica de carácter público, con autonomía institucional, académica y autarquía económico-financiero, en los términos del artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional. La UNPAZ se rige por la Constitución Nacional, la Ley de Educación Superior N°24.521, La Ley N° 26.577 de creación de la UNPAZ, la legislación nacional que le resulte aplicable, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten. Su domicilio legal será el de la Sede del Rectorado, sito en la calle Leandro Alem 4731, Ciudad de José Clemente Paz, Partido de José Clemente Paz, Provincia de Buenos Aires”.

Bases

Para ello, debemos en primer término, determinar cuáles fueron esas demandas, recurriendo así a las bases programáticas que estableció el comité pro reforma, en junio de 1918.

Podemos listar dichas “exigencias” –de acuerdo a los términos del manifiesto Liminar⁴– como las siguientes:

- *Cogobierno estudiantil.* Entendido como aquel principio que establece un sistema de toma de decisiones para el gobierno de las universidades con participación directa de los estudiantes. Genéricamente, atribuye la toma de decisiones necesarias para el gobierno de las universidades a los diferentes miembros de su comunidad.
- *Autonomía universitaria.* En este sentido, destacamos que la universidad pública debe ser autónoma y autogobernada. La comunidad universitaria debe elegir sus propias autoridades sin injerencia del poder político, así como darse sus propios estatutos y programas de estudio. La universidad necesita libertad para que la investigación, docencia y extensión se concreten con excelencia.
- *Libertad de cátedra y docencia libre.* Es fundamental respetar todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, sin censuras ni prejuicios de ningún tipo. Este principio sostiene que cada cátedra tiene completa libertad para investigar y enseñar, y no puede ser supervisada académicamente. A su vez, la cátedra paralela sostiene la necesidad de que existan múltiples opciones para los estudiantes, quienes a su vez deben elegir entre ellas libremente.
- *Concursos docentes por jurados con participación estudiantil.* Motivado en la exigencia de una mejor calidad educativa, a partir de una mejor labor docente, transparentando la elección de los mismos por concurso público de antecedentes y dando participación en dicha elección a los estudiantes.
- *Investigación como función de la universidad.* Este principio, requiere que la investigación científica sea realizada dentro de las universidades, para consolidar un sistema científico de excelencia y con atención a los problemas y demandas de la región, y que los investigadores transmitan sus conocimientos al resto de la comunidad universitaria y a la sociedad, por medio de la enseñanza.
- *Extensión universitaria y compromiso con la sociedad.* La Reforma Universitaria supone el despliegue de la función de extensión que permite recrear la misión social de la universidad a partir de asumir al conocimiento como una construcción social en donde la sociedad se beneficia con

4 En tanto el mismo expresa “La juventud ya no pide. Exige que se le reconozca el derecho a exteriorizar ese pensamiento propio de los cuerpos universitarios por medio de sus representantes. Está cansada de soportar a los tiranos. Si ha sido capaz de realizar una revolución en las conciencias, no puede desconocerle la capacidad de intervenir en el gobierno de su propia casa”.

sus aportes y esta se enriquece con otros saberes. Implica la consolidación de espacios de diálogo con actores sociales, productivos, culturales y gubernamentales, permite la construcción de agendas de trabajo colectivas y el fortalecimiento de las políticas públicas, especialmente para beneficiar a los sectores más vulnerables.

La Ley de Educación Superior N° 20521 (LES)

Pero antes de pintar el cuadro, debemos analizar el espacio de trabajo, delimitado por el marco normativo que nos impone esta ley.

En efecto, previo a meternos de lleno en el estudio de la influencia de la Reforma del 18 en la UNPAZ, a través de su estatuto y del dictado de actos administrativos dictados en el marco de lo que allí se establece, resulta necesario efectuar un breve análisis de la recepción de las bases programáticas de la Reforma en las leyes que enmarcan la actuación de la UNPAZ, entre ellas la Ley de Educación Superior N° 20521 (en adelante LES).

Ello, en atención a que la autonomía agrega a la autarquía⁵ la capacidad para dictarse sus propias normas (Estatuto UNPAZ), pero dentro de un marco general normativo dado por un ente superior, en este caso, el Congreso de la Nación, a partir de la ley mencionada.

En cuanto a la LES, observamos una primera referencia al cogobierno estudiantil al hacerse referencia al gobierno democrático de las universidades nacionales en el inciso f) del artículo 2º, en tanto la responsabilidad del Estado sobre la educación superior implica “promover formas de organización y procesos democráticos”. Similar mención encontramos en el inciso e) del artículo 4º, en tanto señala como objetivos de la educación superior “profundizar los procesos de democratización de la Educación Superior”. Por su parte, en el artículo 11 se reconocen como derechos de los docentes, entre otros, “participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen” (ver inciso d). Nuevamente, en el inciso b) del artículo 29 se indica que las instituciones universitarias tienen la atribución –entre otras– de “Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley”, para finalizar señalado que

Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas (v. art. 52).

5 Al respecto, enseña Agustín Gordillo que tradicionalmente se distinguen dos conceptos escalonados: “autarquía” y “autonomía:” a) “Autarquía” significa exclusivamente que un ente determinado tiene capacidad para administrarse a sí mismo; b) la “autonomía” agregaría a la característica anterior la capacidad para dictarse sus propias normas, dentro del marco normativo general dado por un ente superior. Ver https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo06.pdf

Por su parte, el capítulo 2 del título IV se denomina “De la autonomía, su alcance y sus garantías”, para luego señalar, en línea con el texto constitucional que

Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones: [...] b) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley.

A su turno, el artículo 49 encomienda al rector-organizador conducir el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto del estatuto provisorio.

Referente a la libertad de cátedra y docencia libre, tercera exigencia planteada por los estudiantes reformistas en el siglo pasado, encontramos que el artículo 33 de la LES señala, en lo que aquí interesa, que

Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación.

En cuanto a los concursos docentes por jurados con participación estudiantil como mecanismo para auditar las aptitudes del docente para dictar la asignatura que fuere, observamos que las instituciones universitarias, dentro de su autonomía, pueden establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente (v. art. 29, inc. h) y que los estatutos deben prever explícitamente, entre otras cuestiones, el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económica y financiera (v. art. 34 in fine). Además, ordena que

Las instituciones universitarias garantizaran el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria (v. artículo 37).

Por último, en cuanto a la investigación como función de la universidad y a la extensión universitaria y compromiso con la sociedad, encontramos claras referencias al respecto en el inciso c) del artículo 4º, en tanto dispone como objetivo de la educación superior promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la nación. Dicha pauta se reitera al reglar lo relativo a las funciones básicas de las instituciones universitarias,

quienes deben “Promover y desarrollar la investigación científica y tecnología, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas” (v. art. 28 inc. b). En el artículo siguiente se habla también de la aptitud de las universidades de formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad (v. art. 29, inc. e).

Así, observamos que el Congreso de la Nación, en ejercicio de la función legisferante, receta prácticamente todas aquellas exigencias que los estudiantes cordobeses plantearon hace un siglo. Vemos qué acontece con los actos administrativos dictados en el marco de las potestades legales que esta ley atribuye a la UNPAZ.

El acto administrativo receptor de las exigencias de los reformistas del 18

Entendiendo por acto administrativo⁶ toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en el ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de efectos jurídicos,⁷ observamos que la Resolución M. E. N° 584/2015, en tanto manifestación de voluntad del órgano administrativo en el ejercicio de la función administrativa, es uno de ellos.

Para llegar a esta conclusión, partimos de la base de analizar si en dicha resolución se observa la existencia de todos y cada uno de los elementos del acto que prevé la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en sus artículos 7° y 8°, y si el mismo fue debidamente publicado, en tanto acto administrativo de carácter general (v. artículo 11 LPA).

Así, cotejamos que su dictado –por parte de autoridad competente– se sustenta en los antecedentes de hecho y de derecho que se mencionan en su visto y en los considerandos que le sirven de causa; que parecen haberse cumplimentado los procedimientos legalmente establecidos para su dictado; que el mismo se encuentra suficientemente motivado y que no parece perseguir fines distintos a aquellos que, con miras a la consecución de estos, son establecidos por las normas que confieren aptitud y capacidad al órgano para su dictado. Pudimos observar, además, que su objeto es lícito, física y jurídicamente posible. Por último, tomamos debida nota de que el mismo fue plasmado por escrito,

6 Julio Comadira lo concibe como la “declaración emitida por un órgano estatal, o un ente público no estatal, en ejercicio de función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros”. Con algunas diferencias, Rodolfo Barra lo define como “toda decisión con alcances particulares y concretos proveniente de un órgano o ente de la Administración Pública –o de los poderes Legislativo y Judicial en ejercicio de la actividad administrativa– que incide sobre la esfera jurídica de los administrados con presunción de validez y fuerza ejecutoria”. Tomás Hutchinson, en similar sentido, afirma que los actos administrativos son declaraciones que se presentan como “la ejercitación de una potestad administrativa que se deriva del ejercicio, por el órgano, de la función administrativa”; admite, además, que puedan ser dictados por “la propia Administración, otro órgano estatal no encuadrado en ella, o por una persona sin la condición subjetiva de Administración pública pero que actúa con ‘poderes delegados’ por ella”. La compilación de definiciones reseñada fue efectuada por Santiago Maqueda en El sentido de los elementos del acto administrativo, publicado en *Dikaion*, 19(2), 467-487.

7 Marienhoff, M. S. (1988). *Tratado de derecho administrativo*, tomo II (p. 260), Buenos Aires: Abeledo Perrot.

contiene fecha, lugar de suscripción y firma de autoridad competente y que se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, a los fines de dotar al mismo de validez y eficacia.

En consecuencia, pudimos determinar que esa resolución y el Estatuto Provisorio de la UNPAZ que luce como Anexo I de la misma, es un acto administrativo válido, dotado en consecuencia de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad por parte de la Administración.⁸

Contenido reformista en el Estatuto

Tal lo señalado precedentemente, podemos afirmar que el Estatuto de la UNPAZ, como norma fundamental que rige el dictado de la carrera de Licenciatura en Gestión Gubernamental que cursamos, contiene sendas referencias a lo que 100 años atrás fuera objetivo de los movimientos reformistas estudiados.

Así pues, observamos claras referencias al cogobierno estudiantil al considerarse, en primer término, a los miembros de la comunidad universitaria, integrada por los docentes e investigadores, los estudiantes, graduados y, por último, personal no docente (v. Título IV del Estatuto Universitario, arts. 25 a 42). En efecto, el artículo 36 indica que son derechos de los estudiantes de la UNPAZ, en lo que aquí interesa, elegir y ser elegidos representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y los Consejos Departamentales, de acuerdo a las normas del Estatuto (ver inciso c). Por otro lado, observamos que el gobierno y la administración de la UNPAZ serán ejercidos por: a) la Asamblea Universitaria; b) el Consejo Superior; c) el rector y vicerrector; e) los Consejos Departamentales; f) los directores y vicedirectores de los departamentos; y que en cada uno de esos órganos está prevista la representación estudiantil (v. arts. 50, 51, 56, 58 y 76 del Estatuto Universitario).

Por su parte, observamos que la autonomía universitaria se encuentra receptada en el artículo 1º y ejercida por sus órganos de gobierno y administración, quienes pueden en el marco de sus competencias específicas, v. gr., modificar total o parcialmente el presente estatuto con la aprobación de dos tercios del total de sus miembros, en sesión extraordinaria convocada a tal efecto (ver inc. b del art. 52 referente a la Asamblea Universitaria) y, en general, ejercer las competencias que para el Consejo Superior prevé el artículo 63 y para el rector el artículo 74. Otro tanto se prevé respecto de los consejos departamentales en el artículo 77. La autarquía universitaria se manifiesta en el título X del Estatuto, el cual regula el régimen económico y financiero de la Universidad.

La libertad de cátedra y docencia libre se manifiesta en las finalidades específicas de la UNPAZ, entre las que se encuentra “Garantizar en todos los ámbitos la más amplia libertad de juicios, criterios y

⁸ Ello, en virtud de lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549 el cual reza: “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.

orientaciones filosóficas, políticas y científicas, promoviendo la reflexión crítica del conocimiento” (ver art. 3º, inciso e). Por su parte el artículo 7º asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades, la carrera docente y promueve la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de pensamiento en búsqueda permanente de la excelencia académica y la gestión democrática.

En cuanto a los concursos docentes por jurados con participación estudiantil, observamos que se consideran docentes regulares aquellos que han accedido a sus cargos mediante concurso público de antecedentes y oposición realizados en la UNPAZ, mediante el sistema de concursos previsto en el Estatuto y en la legislación vigente (v. art. 27). De una simple búsqueda en el Boletín Oficial de la Universidad⁹ se observa una importante cantidad de actos administrativos dictados a los fines de sustanciar concursos docentes, sin que –sin embargo– se haya previsto la participación estudiantil en los mismos.¹⁰ Por lo demás, el Estatuto prevé que la UNPAZ impulsará la carrera docente apoyando la capacitación científica, cultural, didáctica del docente, orientándola hacia la formación interdisciplinaria, la actualización continua y la profundización del conocimiento (v. art. 30). A mayor abundamiento, entre las competencias del Consejo Superior se encuentra la de aprobar el reglamento de concurso docente, efectuar un plan anual de llamado a concurso y designar los profesores regulares e internos (v. Art: 63 inc. h).

Por último, en cuanto a la investigación como función de la Universidad y a la extensión universitaria y compromiso con la sociedad, las mismas forman parte de las funciones sustantivas de la Universidad (ver art. 2º y 6º) proponiéndose para el cumplimiento de sus objetivos “Desarrollar un sistema con un alto nivel de integración entre la planificación y la implementación de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación, la extensión y la producción” (v. art. 5º, inc. a y m). Además, la vinculación con la comunidad local es una de las tareas principales que se propone la UNPAZ, desarrollándose a través de actividades de tipo cultural, de cursos de capacitación y proyectos de extensión que alienten la participación de los ciudadanos en estas actividades, con especial énfasis en la vinculación con los establecimientos educacionales de nivel medio de la región (v. art. 19).

Conclusión

Nuestra Reforma, fue un movimiento estudiantil enfrentado a la Universidad de Córdoba, esa “vertical de poder”, de minorías y privilegios desde sus inicios en la era colonial. El movimiento estudiantil en cambio estaba compuesto por alumnos y graduados, dato no menor, porque los ex alumnos ya estaban insertos en la realidad en primera persona pudiendo vivir y resolver las contradicciones que “el afuera” les ofreció. La Reforma argentina, reunió personas de distinta vertiente cultural e ideológica.

⁹ Recuperado de <https://www.unpaz.edu.ar/BOsearch>

¹⁰ El artículo 30 del Estatuto de la UNPAZ prevé, en lo que aquí interesa, que “El Consejo Superior reglamentará la carrera docente, a la que se accede por concurso público de antecedentes y oposición. Los jurados se conformarán de manera tal que aseguren la mayor imparcialidad y máximo rigor académico, y estarán constituidos por profesores regulares o personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esta última condición”.

Esta Reforma presentó un frente monolítico de estudiantes perfilados en el reclamo de un lugar en la tarea de construirse un destino.

Desde comienzos de 1918, los estudiantes de la UNC protagonizaron una fuerte revuelta contra sus autoridades. La élite cordobesa había mantenido un control férreo sobre la universidad, oponiéndose a todo intento de renovación en la organización institucional. Los estudiantes se rebelaron contra el régimen disciplinario imperante hasta entonces, a la vez que criticaban la naturaleza del sistema de enseñanza, el escaso compromiso de los profesores con sus funciones, sus arbitrariedades y la flagrante injerencia del poder político en competencias propias de la universidad.

Como consecuencia de la protesta, los estudiantes empezaron a tener voto en la designación de autoridades de las universidades. Así, pues, un efecto que se desparramó desde Córdoba a las universidades de todo el país –las más importantes, por entonces, eran la UBA y la UNLP– fue la institucionalización de la participación estudiantil en el gobierno de la universidad, consagrada mediante nuevos estatutos.

Otro legado importante de la Reforma fue la gradual creación de institutos de investigación, por la crítica que se les hacía a todas las casas de estudio de la época de su tendencia a circunscribir la oferta académica a profesiones lucrativas. Así fue como empezaron a surgir estos institutos, como el de Investigaciones Históricas en 1921 (actualmente conocido como Emilio Ravignani, en honor a su primer director) o el que funcionaría en la Facultad de Medicina, con Bernardo Hussay a la cabeza. Estos institutos gozaron de enorme prestigio, incluso internacional, y fueron el plafón de muchos premios Nobel, consolidando a la investigación desarrollada en las universidades como un imperativo institucional y un logro consagrado a lo largo de los años.

Así, tenemos a estas alturas la convicción de que la lucha del movimiento reformista estudiantil de 1918 ha dejado profundas huellas en nuestro presente, en cuanto al modo en que vivimos y organizamos nuestra universidad. Y hablamos de “nuestra” universidad, porque la UNPAZ es de toda su comunidad universitaria, que la vive influida por aquella corriente libertaria que luchó por una universidad más libre, más democrática y más inclusiva.

En el caso que nos ocupa, la razonabilidad de nuestra Reforma de 1918, resulta clara: fue, es y será una razón tanto sólida como permeable a la realidad. En el 18, los estudiantes cordobeses plantearon que, después de transformar las estructuras administrativas universitarias, derrotar el núcleo de poder cultural, social, religioso y económico de la universidad medieval pero contemporánea, era sentar el precedente de instituciones educativas abiertas, democráticas y coherentes. Podemos afirmar que nuestra Reforma fue lo suficientemente sólida y razonable, administrativamente hablando, donde primó la cordura de sostenerse no como otra fuerza bruta, sino como un consenso monolítico de voluntades.

Hoy disfrutamos de los frutos traídos hasta acá por el movimiento reformista del 18, convencidos de que a nosotros nos tocará ir un poco más allá, continuar con la adaptación a los tiempos actuales que implica examinar cien años de educación superior universitaria en la Argentina, para pensar en la próxima centena como mecanismo fundamental de movilidad social ascendente para crecimiento de nuestro país y prosperidad para nuestros hijos.